



Resolución de Secretaría General

N° 135-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000172-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2011-MC de fecha 15 de junio de 2011, se instaura proceso administrativo disciplinario, entre otros, a la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, Arqueólogo III, Nivel Remunerativo SPB, comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, como resultado de la actividad de control denominada Informe N° 005-2010-2-0218, Informe Largo de Auditoría de Gestión que corresponde a la Acción de Control Programada N° 02-0218-2010-003 "Procesos de aprobación y emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos otorgados por la Dirección de Arqueología del INC", periodo enero 2008 a diciembre de 2009; la misma que le fue comunicada a la entonces Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura con el Oficio N° 111-2010-OCI/MC, recibido el 30 de abril de 2010;

Que, con Resolución Jefatural N° 045-2011-ORH-OGA/MC de fecha 9 de agosto de 2011, se impone sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, a doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, entre otros;

Que, mediante Resolución N° 00190-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2013, el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la Resolución Ministerial N° 202-2011-MC y de la Resolución Jefatural N° 045-2011-ORH-OGA/MC, en los extremos referidos a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la aplicación de la sanción a la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, por vulnerar el debido procedimiento administrativo; además, dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Ministerial N° 202-2011-MC;

Que, con Informe N° 014-2013-CPPAD/MC recibido el 20 de junio de 2013, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios informa a la Secretaría General que mediante Acta N° 011-2013-CPPAD de fecha 18 de junio de 2013, la Comisión a su cargo recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario contra la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar por haber infringido el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED; así como lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones, incurriendo por lo tanto en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;



Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, y en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 8 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil,



Resolución de Secretaría General

N° 135-2018-SG/MC

estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, a través del Informe N° 000172-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a la mencionada señora; señalando que en el caso materia de análisis, corresponde aplicar el plazo de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, desde el 30 de abril de 2010, fecha en que se comunicó a la entonces Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura con el Oficio N° 111-2010-OCI/INC; por lo que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias habría vencido indefectiblemente el 30 de abril de 2011, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



N° 135-2018-SG/MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General

